

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1560/2021

Sujeto Obligado: Tribunal Superior
de Justicia de la Ciudad de México.

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



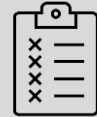
Ponencia del Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Solicitó las versiones públicas de todas las resoluciones emitidas por la novena sala, en las que se determinó desechar las apelaciones por ser extemporáneas, bajo un supuesto de improcedencia en específico, en el periodo comprendido del año 2019 a lo que va del año 2020.

Se inconformó por la negativa de la entrega de la información en el grado de desglose solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?

SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar
sin materia



Consideraciones importantes: Mediante una respuesta complementaria, el Sujeto Obligado, proporcionó la liga electrónica donde puede el particular consultar cada una de las resoluciones emitidas por el Tribunal, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, el cual establece que los sujetos obligados no están obligados a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino a entregar la información como obren en sus archivos, como es el caso que nos ocupa, motivo por el cual se determinó **Sobreseer en el recurso de revisión por quedar sin materia.**



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
a) Cuestión Previa	10
b) Síntesis de agravios	11
c) Estudio de la respuesta complementaria	11
III. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Tribunal	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1560/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1560/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1560/2021**, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER, en el recurso de revisión por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El dos de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada la solicitud de información con número de folio 6000000139221, a través de la cual la parte recurrente solicitó respecto al periodo comprendido del año 2019 a la fecha de presentación de la solicitud, lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.

- Copia en formato electrónico de las versiones públicas, de las resoluciones que hayan sido emitidas por la Novena Sala Penal, en funciones de Tribunal de alzada en el sistema penal acusatorio, donde haya determinado desechar una apelación por extemporánea, bajo el supuesto de que dicho termino debió de ser computado a partir de la Audiencia de Individualización de Sanciones y Reparación de Daño, y no a partir de la Audiencia de Explicación de Sentencia.

2. El veinticinco de agosto, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional el Sujeto Obligado, notificó el oficio MX09.TSJCDMX.1.7DUT.13C.3, suscrito por el Dictaminador de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del cual informó de manera medular lo siguiente:

- Qué la Novena Sala se encuentra imposibilitada para dar respuesta ala solicitud en los términos planteados, ello de acuerdo a lo dispuesto en los artículo 7 y 219 de la Ley de Transparencia, debido a que para dar respuesta implicaría la revisión de expediente por expediente, lo que derivaría a realizar un procesamiento ad hoc, lo cual ampliaría a realizar una sistematización de la información contenida en una diversidad de datos, para ofrecerlos con un orden en concreto, con el propósito de satisfacer un interés particular.
- Señaló que no existe ninguna disposición legal que establezca la obligación de dicha autoridad, para sistematizar la información con ese grado de detalle, ello de acuerdo con el principio de legalidad, el cual indica que las autoridades solo podrán realizar aquello que las leyes expresamente le ordenen.

- Finalmente para sustentar su dicho, trajo a colación el Criterio 8, titulado **“OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO D ELA INFORMACIÓN”**, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales así como el Criterio 03/17, bajo el rubro **“NO EXISTE LA OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

3. El catorce de septiembre, la parte recurrente ingreso recurso de revisión, observando que su inconformidad radicó medularmente por la negativa de la entrega de la información, señalando que el Sujeto Obligado, debe de tener identificados los expedientes de las apelaciones que hayan desechado, lo cual no aplicaría que se realice ningún análisis ni procesamiento de la información.

4. Con fecha seis de octubre, fue turnado a la Ponencia del Comisionado Presidente el presente medio de impugnación, registrado bajo el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1560/2021**, para efectos de dar trámite, al mismo en termino de lo previsto en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. El siete de octubre, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

De mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

6. El día veintiuno de octubre, se recibió el oficio MX09.TSJCDMX.1.7DUT.13C.13, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del cual rindió sus manifestaciones y alegatos. Asimismo, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, la cual fue notificada a través del medio señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones, por lo cual solicitó que se determine el sobreseimiento del presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, por quedar sin materia.

7. Mediante acuerdo de veintinueve de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, así como la respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado de la parte recurrente a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Por otra parte, y toda vez que las partes, no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determina que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracción VIII, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de interposición del presente recurso de revisión se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada **el veinticinco de agosto**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada **el veinticinco de agosto**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió **del veintiséis de**

agosto al veintinueve de septiembre³. En tal virtud, el recurso de revisión fue registrado en tiempo, ya que se ingresó el día **catorce de septiembre**, por lo que se interpuso el presente medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado solicitó que en el presente recurso de revisión se determine el sobreseimiento de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, toda vez que con fecha veintiuno de octubre, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria contenida en el oficio P/DUT/5178/2021, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, y sus

³ Ello debido a que con fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN** identificado con la clave alfanumérica 1531/SO/22-09/2021, el cual indica que con motivo de las diversas incidencias presentadas en el sistema de solicitudes de acceso a la información 2.0 -SISAI 2.0- de la Plataforma Nacional de Transparencia, se suspenden los plazos y términos los días trece, catorce, quince, diecisiete, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de septiembre, respecto a las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales presentadas ante los sujetos obligados de la Ciudad de México.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

anexos, con el cual atendió la solicitud de información, considerando que el único agravio expuesto por el recurrente, ha quedado sin materia.

Por lo que en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

a) Cuestión Previa. El recurrente solicitó respecto al periodo comprendido del año 2019 a la fecha de presentación de la solicitud, lo siguiente:

- Copia en formato electrónico de las versiones públicas, de las resoluciones que hayan sido emitidas por la Novena Sala Penal, en funciones de Tribunal de alzada en el sistema penal acusatorio, donde haya determinado desechar una apelación por extemporánea, bajo el supuesto de que dicho termino debió de ser computado a partir de la Audiencia de Individualización de Sanciones y Reparación de Daño, y no a partir de la Audiencia de Explicación de Sentencia.

b) Síntesis de agravios. La inconformidad de la parte recurrente radicó medularmente por la negativa de la entrega de la información, señalando que el Sujeto Obligado, debe de tener identificados los expedientes de las apelaciones que hayan desechado, lo cual no aplicaría que se realice ningún análisis ni procesamiento de la información.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, se procederá a verificar si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por el recurrente.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su

derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado**.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de ésta atendió el único agravio expuesto por la parte recurrente.

En esos términos, se observa que el Sujeto Obligado a través del oficio P/DUT/5178/2021, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, emitió una respuesta complementaria a través del cual informó lo siguiente:

- Reiteró su imposibilidad para entregar la información con el grado de detalle solicitado por el particular, señalando que la Novena Sala Penal, no cuenta con un mecanismo para poder ubicar las resoluciones por la hipótesis específica que requiere el particular, toda vez que para poder entregar la información en los términos señalados tendría que realizar

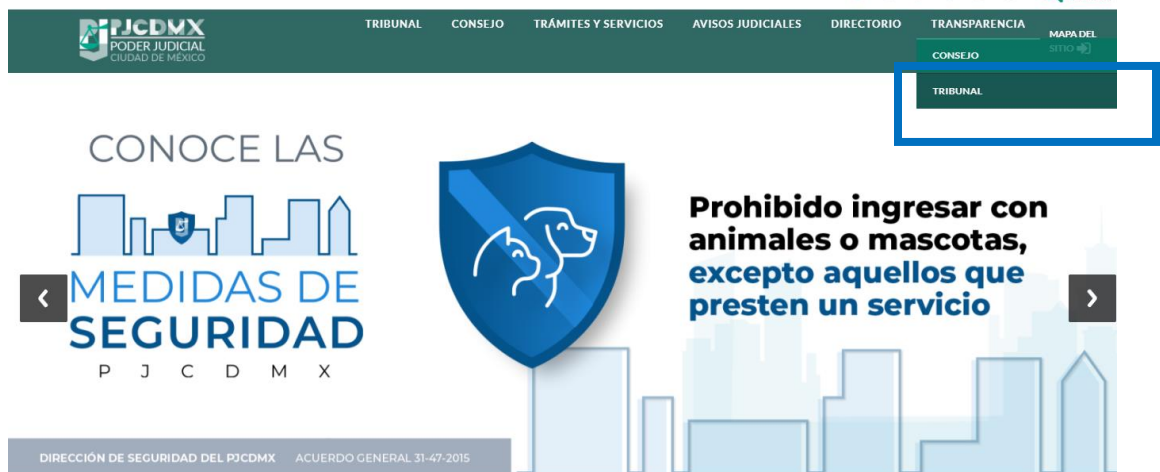
un procesamiento de la información el cual de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, códigos adjetivos y sustantivos, así como manuales de procedimientos no tiene obligación alguna de realizar dicho procesamiento para satisfacer el interés del particular.

- No obstante, a lo anterior y atendiendo el principio de máxima publicidad, informó que en su portal de Transparencia en el apartado correspondiente al artículo 126 fracción XV, de la Ley de Transparencia, se encuentran publicadas las versiones publicadas por esa Casa de Justicia, entre las que se encuentran las emitidas por la Novena Sala Penal, señalando que, para poder consultar estos datos, deberá de seguir los siguientes pasos:

- a) Debe de ingresar a la página del Poder Judicial de la Ciudad de México, a través de la siguiente liga electrónica:

<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/>

El cual en la parte superior derecha encontrará la pestaña denominada Transparencia, la cual deberá seleccionar la opción que corresponde al Tribunal, tal y como se muestra a continuación:



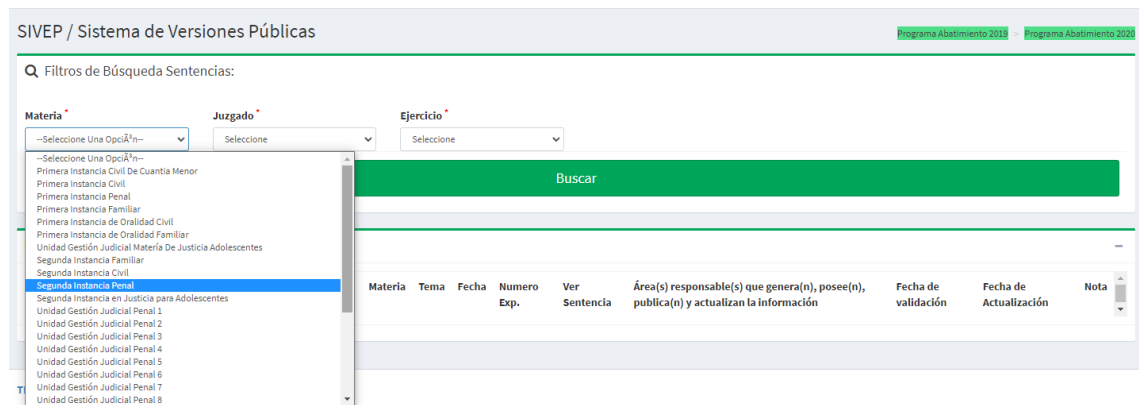
b) Una vez ingresado al Portal, deberá de selecciona el artículo 126, como se muestra en la siguiente imagen:



c) Ya desplegado el contenido del artículo 126, deberá de seleccionar la fracción XV, para tener acceso a las versiones públicas SIVPEP:



d) Ya que se abrió el sistema SIVEP, deberá seleccionar la casilla de “Materia”, donde de igual manera se selecciona la instancias que desea revisar (Segunda Instancia Penal), de la siguiente manera:



e) En la casilla que sigue denominada “Juzgado” seleccionar la 9ª Sala Penal oprimiendo el botón “Buscar”, el sistema buscará las sentencias de la Sala de su Interés:




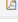
SIVEP / Sistema de Versiones Públicas Programa Abatimiento 2019 - Programa Abatimiento 2020

Q Filtros de Búsqueda Sentencias:

Materia * Juzgado * Ejercicio *

Buscar

Resultados

No.	Ejercicio	Fecha Inicio del periodo que se informa	Fecha Fin del periodo que se informa	Materia	Tema	Fecha	Numero Exp.	Ver Sentencia	Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	Fecha de validación	Fecha de Actualización	Nota
1	2019	01/10/2019	31/12/2019	SEGUNDA INSTANCIA PENAL	VIOLACION AGRAVADA	01/06/2021			7RGANO JURISDICCIONAL/UNIDAD DE TRANSPARENCIA/DEGT	12/07/2021	16/08/2021	
2	2019	01/10/2019	31/12/2019	SEGUNDA INSTANCIA PENAL	LESIONES CALIFICADAS	01/06/2021			7RGANO JURISDICCIONAL/UNIDAD DE TRANSPARENCIA/DEGT	12/07/2021	16/08/2021	
3	2019	01/10/2019	31/12/2019	SEGUNDA INSTANCIA PENAL	HOMICIDIO CALIFICADO	01/06/2021			7RGANO JURISDICCIONAL/UNIDAD DE TRANSPARENCIA/DEGT	12/07/2021	16/08/2021	
4	2019	01/10/2019	31/12/2019	SEGUNDA INSTANCIA	VIOLACION AGRAVADA	01/06/2021			7RGANO JURISDICCIONAL/UNIDAD DE TRANSPARENCIA/DEGT	12/07/2021	16/08/2021	

f) Consecuentemente, se podrá obtener y consultar los resultados de las búsquedas, en el rubro “ver sentencia”, donde tendrá acceso a las versiones públicas de las sentencias de la Novena Sala Penal, seleccionando el icono, se abrirá la sentencia correspondiente, misma que podrá descargar en su equipo de cómputo:

No.	Ejercicio	Fecha Inicio del periodo que se informa	Fecha Fin del periodo que se informa	Materia	Tema	Fecha	Numero Exp.	Ver Sentencia	Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	Fecha de validación	Fecha de Actualización	Nota
1	2019	01/10/2019	31/12/2019	SEGUNDA INSTANCIA PENAL	VIOLACI7N AGRAVADA	01/06/2021			?RGANO JURISDICCIONAL/UNIDAD DE TRANSPARENCIA/DEGT	12/07/2021	16/08/2021	
2	2019	01/10/2019	31/12/2019	SEGUNDA INSTANCIA PENAL	LESIONES CALIFICADAS	01/06/2021			?RGANO JURISDICCIONAL/UNIDAD DE TRANSPARENCIA/DEGT	12/07/2021	16/08/2021	
3	2019	01/10/2019	31/12/2019	SEGUNDA INSTANCIA PENAL	HOMICIDIO CALIFICADO	01/06/2021			?RGANO JURISDICCIONAL/UNIDAD DE TRANSPARENCIA/DEGT	12/07/2021	16/08/2021	
4	2019	01/10/2019	31/12/2019	SEGUNDA INSTANCIA	VIOLACI7N AGRAVADA	01/06/2021			?RGANO JURISDICCIONAL/UNIDAD DE TRANSPARENCIA/DEGT	12/07/2021	16/08/2021	

El Poder Judicial de la Ciudad de México, Órgano Democrático de Gobierno

1

SENTENCIA MAYORITARIA. En la Ciudad de México, a 20 veinte de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, se pronuncia sentencia en el Toca [REDACTED] referente al recurso de apelación interpuesto por el Defensor Público del sentenciado [REDACTED] en contra de la sentencia definitiva emitida el 1º primero de julio de 2019 dos mil diecinueve, cuya lectura y explicación se realizó en audiencia de 6 seis de septiembre del año en curso, por el Tribunal de Enjuiciamiento integrado por los jueces Emma Aurora Campos Burgos (Presidenta), Carlos Morales García (Relator) y Luis Rubén Escobedo Blanco (Tercero Integrante), en contra de dicho sentenciado por el delito de violación, relacionado con la carpeta judicial [REDACTED].

Toca C-SA [REDACTED]

MAGISTRADO RELATOR

LIC. JORGE PONCE MARTÍNEZ.

RESULTANDO

--- 1.- Una vez celebrada la audiencia de juicio oral en diversas fechas que datan del 28 veintiocho de mayo y 12 doce de junio de 2019 dos mil diecinueve, en las que fueron oídos los intervinientes, desahogadas en forma oral las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público y escuchados los alegatos de clausura, el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Penal Acusatorio de la Ciudad de México, integrado por los jueces Emma Aurora Campos Burgos (Presidenta), Carlos Morales García (Relator) y Luis Rubén Escobedo Blanco (Tercero Integrante), emitió fallo

Del análisis realizado al oficio que conforman la respuesta complementaria, se advierte que el Tribunal, expuso de manera fundada y motivada, los argumentos por los cuales se encontraba imposibilitado para entregar la información en el grado de desglose solicitado.

Haciendo hincapié en que en el presente caso la parte recurrente, solicita el acceso a información que debe de cumplir con ciertas características específicas, ello es así, ya que requiere copia de las versiones públicas de las sentencias que hayan sido emitidas por la Novena Sala Penal, en sus funciones de Tribunal de alzada en el sistema penal acusatorio, donde haya determinado desechar una apelación por extemporánea, bajo el supuesto de que dicho termino debió de ser computado a partir de la Audiencia de Individualización de Sanciones y Reparación de Daño, y no a partir de la Audiencia de Explicación de Sentencia.

Por lo que es claro que, en el presente caso el Sujeto Obligado tendría que procesar la información correspondientes a los años 2019, 2020 y 2021, revisar caso por caso para poder determinar cuáles resoluciones se han resuelto, en el supuesto especificado por la parte recurrente en su solicitud de información, supuesto que no esta obligado a realizar.

Siendo importante recalcar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 219, de la Ley de Transparencia, los Sujetos Obligados únicamente se encuentra obligados entregar la información que obre en sus archivos, y esta no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme a características específicas, del interés del solicitante; sin embargo, en el presente caso el Tribunal, si se pronunció dentro de sus posibilidades y puso a disposición la

información en el estado en que obra en su Portal de Transparencia, e indico paso por paso las acciones que tendría que realizar la parte recurrente para poder consultar la información de su interés, pasos que fueron investigados y analizados por esta Ponencia.

Situación que se robustece con el criterio **03/17** del Instituto Nacional de Transparencia, el cual establece que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. ***Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.***

Por todo lo anterior, resulta evidente para este Órgano Garante que el Sujeto Obligado, mediante respuesta complementaria se pronunció sobre la información de interés del particular y proporcionó la información tal y como obra en su Portal de Transparencia, cumpliendo con los principios gratuidad y de máxima publicidad garantizando el derecho de acceso a la información de la particular y de manera gratuita.

Al tenor de lo anterior, es evidente que a través de la respuesta complementaria, subsanó la inconformidad expresada por el recurrente, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE**

ESTOS PRINCIPIOS⁵.

Por lo que claramente, el Sujeto Obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente, **ya que subsanó la inconformidad del recurrente.**

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente, **de fecha veintiuno de octubre**, en el medio señalado por el recurrente para tales efectos.

Por lo anterior, es de considerarse que el Sujeto Obligado actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento:

- a) Al emitir una nueva respuesta en la que atiende los requerimientos controvertidos por el recurrente.
- b) Al existir constancia de notificación a la recurrente del **veintiuno de octubre**, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones (correo electrónico).

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

En consecuencia, subsanó las inconformidades expuestas por el recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁶.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente, para efecto de que pueda interponer un recurso de revisión en contra del fondo de la respuesta complementaria, que origino el determinar el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

⁶ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1560/2021

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de noviembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**